

Granada, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 503133103001 2006 00093 00

El apoderado judicial de la parte demandante solicita se fije fecha de remate, por tal motivo es preciso dar aplicación al inciso 3º del artículo 448 y artículo 457 del Código General del Proceso, el cual ordena al juez de la causa realizar el control de legalidad¹ para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad, por tanto, se procedió a realizar un examen exhaustivo de este asunto, observando que el avalúo comercial data del 10 de junio de 2019², transcurriendo más de un (01) año desde su realización, encontrándose desactualizado.

Vistas así las cosas, es necesario tener en cuenta que el mercado inmobiliario fluctúa constantemente, asimismo, que al inmueble le pudieron hacer mejoras las cuales acrecentarían el precio, además teniendo en cuenta lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional es sus providencias en las que ha reiterado que si bien es cierto en los procesos deben cumplirse sus etapas, el propósito de lograr la eficacia de la pretensión que mediante ellos se actúa no se cumple realmente si se desatiende el derecho sustancial y la justicia material del caso, pues la auténtica eficacia también comprende el deber de satisfacer estos derroteros y no consiste en el simple impulso del procedimiento, entendiéndose apenas como la sucesión formal de las distintas etapas procesales.

De este modo y con el fin de lograr que el valor del remate sea el idóneo, deberá realizarse un nuevo avalúo, en consecuencia se requerirá a la parte actora para que en el término de ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de este auto lo allegue al plenario, por lo que se

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE DE FIJAR FECHA DE REMATE, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de este auto lo allegue al plenario

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

¹ Sentencia T- 531 de 2010

² Folios 177 al 194 C1

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a623577eae8b857e062d16d254bf8c4ea89e7800e83fddb494476951661cf9

Documento generado en 07/07/2020 02:18:25 PM